



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K3415(698)2018

5313

ORD. N° _____ /

MAT. : Informa lo que indica al tenor de lo solicitado.

ANT.: 1) Instrucciones de 21.09.2018, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Pase N° 316 de 20.07.2018, de Jefe Departamento de Inspección (S).
3) Pase N° 225 de 09.07.2018, de Jefe Departamento Jurídico.
4) Ord. N° 886 de 26.03.2018, Inspectora Provincial del Trabajo de Santiago.
5) Presentación de 13.03.2018, de Sr. Víctor Espinoza S. por E y B Construcciones S.A.

juridico

SANTIAGO,

16 OCT 2018

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO (S)

A : **SR. VÍCTOR ESPINOZA S.**
E Y B CONSTRUCCIONES S.A.
SANTA ROSA N° 1882
SANTIAGO

Mediante el documento del antecedente 5), solicita a esta Dirección emitir un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar la procedencia de que las empresas Constructoras le exijan que a sus trabajadores se les practique y aprueben el examen de evaluación médica para trabajo en altura, condicionando a ello el acceso a las obras de los dependientes.

Señala, que a su juicio la exigencia referida resulta discriminatoria, por cuanto sus dependientes realizan labores de instalaciones eléctricas a menos de 1.8 metros de altura, a ras de piso o a lo sumo a 60 cm. de altura.

Al respecto, corresponde informar a Ud. que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5° letra b), prescribe:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del precepto legal antes transcrito, se colige que a este Servicio le compete la interpretación de la legislación y reglamentación vigente en materia laboral.

En la especie, fluye de su presentación que Ud. solicita a este Servicio pronunciarse sobre la pertinencia legal de que las empresas constructoras le soliciten que sus dependientes se hayan practicado y aprobado los

exámenes ocupacionales para trabajo en altura, condicionando a ello su ingreso a las faenas, en circunstancias que se desempeñan realizando instalaciones eléctricas a ras de piso, o bien, a una altura máxima de 60 cm.

Al respecto, corresponde informar que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse respecto de condiciones pactadas y posteriores controversias suscitadas entre empresas principales y contratistas o subcontratistas en la ejecución de contratos civiles o comerciales para la realización de una obra determinada. Asimismo, cabe señalar que en materia de seguridad y salud en el trabajo, existen, además de este Servicio, otros organismos competentes que pudiesen haber instruido medidas preventivas a las empresas de que se trata, como son los organismos administradores del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16744, sobre cuyas decisiones compete pronunciarse a la Superintendencia de Seguridad Social y no a esta Dirección.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia vigente y uniforme de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictamen N° 2913/050 de 20.07.2011, ha precisado que: *"el empleador está obligado a exigir al trabajador exámenes médicos de aptitud para poder desempeñarse en labores consideradas insalubres o peligrosas."*

La señalada conclusión emana del análisis conjunto de los artículos 184 a 186 del Código del Trabajo, que establecen:

"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."

A su vez, el artículo 186, del mismo Código, señala:

"Para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud."

El artículo 185, se refiere a las industrias o trabajos insalubres o peligrosos que señale el reglamento.

En consecuencia, conforme la normativa legal citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que este Servicio carece de competencia para emitir el pronunciamiento jurídico solicitado.

Saluda atentamente a Ud.,



SONIA MENA SOTO

ABOGADA

**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**


LBP/MOP
Distribución:

-Jurídico -Partes -Control